

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1851.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho dias, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 274 de 30 Septiembre.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional de explosivos. (CONTINUACION)

Art. 100. Para que la cantidad de pólvora contenida en los talleres de fabricación sea la menos posible y siempre dentro de lo máximo ya indicado, se construirán depósitos intermedios en número suficiente para que su contenido no pase de 2.000 kilogramos.

Estos depósitos estarán separados entre sí y de los demás talleres de fabricación por una distancia mínima de 50 metros.

Art. 101. La vía general para transportar las materias de unos talleres á otros y á los depósitos se establecerá á espaldas de los de fabricación propiamente dicha y á una distancia mínima de 10 metros y completamente resguardada de la acción directa de las explosiones por una defensa del tipo prescrito en las condiciones generales.

Art. 102. Los talleres destinados al embalaje estarán situados á una distancia mínima de 100 metros de los granaderos y molinos y 40 metros de los demás talleres propiamente dichos.

Se establecerán los locales necesarios para que el número mayor de obreros que puedan reunirse en cada uno de ellos no sea superior de seis, sin contar los encargados del transporte y vigilancia.

El clavado de las cajas se hará en un local distinto de donde se llenen los botes y paquetes.

Art. 103. Los almacenes de pólvora envasadas estarán situados á una distancia mínima de 200 me-

tros de los talleres de fabricación propiamente dichos, y el contenido de cada uno de ellos no podrá exceder de 1.000 cajas.

Art. 104. Para la construcción de los molinos y granaderos se adoptará el tipo de edificio de tres muros laterales de solidez suficiente para resistir los efectos del máximo de carga que pueden contener, y el cuarto muro lateral y la cubierta muy ligeros, para que, ofreciendo menor resistencia á la onda explosiva, faciliten su paso y en cierto modo la dirijan en el sentido del menor daño posible, y para que las proyecciones de los materiales que la forman no puedan llegar á gran distancia.

Art. 105. En todos los talleres y depósitos habrá bocas de riego relacionadas con una conducción general de aguas, y estanques siempre llenos de este líquido, todo ello instalado de tal manera que sea posible inundar rápidamente cualquier taller ó depósito.

Art. 106. De acuerdo con las prescripciones generales, se limitará á lo absolutamente preciso el número de obreros de cada taller, y en los que por la índole del trabajo haya mayor peligro, como molinos y granaderos, se procurará que los obreros permanezcan dentro de los locales solamente el tiempo necesario para descargar los aparatos y volverlos á cargar, debiendo hacerse la alimentación de éstos automáticamente, y la parada y arranque por medio de mecanismos que se manejen desde fuera del taller estando terminantemente prohibida la entrada en el taller durante la marcha de los aparatos.

Art. 107. Tanto el piso como la cubierta de los talleres y sus proximidades se regarán con frecuencia para arrastrar y hacer inofensivo el polvillo de pólvora que pueda depositarse.

Art. 108. Se tendrán inundadas en la proximidad de los talleres y depósitos las vías que los pone en comunicación, para que de este modo caiga en el agua y sea destruida la pólvora vertida al cargar y descargar. Para el transporte se emplearán vehículos ó vagones cubiertos.

Art. 109. El personal obrero de las fábricas de pólvora, además de las disposiciones de carácter general establecidas en este Reglamento, deberá cumplir estrictamente las establecidas en el particular de cada fábrica, redactado de conformidad con aquél y tanto unas como otras se harán conocer á todo el personal.

CAPITULO XIII

Fabricación de fulminato.

Art. 110. Además de las prescripciones para las fábricas de todas clases de explosivos, se tendrán en cuenta las siguientes.

Art. 111. Las reacciones sucesivas con las que generalmente se obtiene el fulminato se harán en local independiente, y para evitar la acción nociva de los gases que se desprendan se procurará por todos los medios posibles el que no puedan ser aspirados por el personal obrero.

El calor necesario para las reacciones se producirá por vapor ó agua caliente y el generador se encontrará instalado en local aparte, tomándose las precauciones necesarias para evitar la comunicación directa de este local con aquel en que se desprendan gases peligrosos.

Art. 112. El lavado del fulminato se hará con agua filtrada, y las aguas del lavado se recogerán cuidadosamente para separar el fulminato que contengan.

El fulminato lavado se conservará dentro de tinajas de madera con la cantidad de aguas suficiente para que esté siempre sumergido. El contenido máximo en depósito será de 2.000 kilogramos.

Art. 113. Conservándose siempre con agua el fulminato, y debiendo estar completamente seco para su empleo en la carga de detonadores, se procederá á su deshidratación, y teniendo en cuenta lo peligroso de la sustancia, la deshidratación se hará exclusivamente por medio de lavados con alcohol ó por procedimientos que ofrezcan suficiente grado de seguridad.

Para la explosión del alcohol se le someterá á la acción del aire caliente, colocándolo en porciones que no pasen de 500 gramos en pequeños recipientes de ebonita, papel prensado ó otro material análogo, cada uno de los cuales se colocará en una cámara independiente formada de chapas de hierro de 10 milímetros de espesor mínimo y provistas de una pequeña ventanilla para la carga y descarga, estando ésta cerrada mientras dura la operación.

La cantidad máxima de fulminato sometida al mismo tiempo á esta operación no pasará de 20 kilogramos.

Art. 114. El fulminato seco se guardará en recipientes de ebonita ó papel prensado, cerrados con tapas de caucho, y cuyo contenido máximo no pase de dos kilogramos, y los cuales se llevarán al de-

pósito, colocándolos en una estantería de madera.

El contenido máximo de este depósito no pasará de 100 kilogramos, estando á una distancia mínima de 20 metros de los talleres de fabricación y de los muros de defensa prescritos en las condiciones generales.

CAPITULO XIV

Prescripciones generales para los talleres destinados á la carga de detonadores.

Art. 115. Los aparatos mecánicos empleados estarán situados exteriormente al local donde trabajan los obreros y separados de los mismos por una protección lo suficientemente sólida para precaverlos de los efectos de la explosión de los aparatos con el máximo de carga.

La comunicación de estos aparatos con el taller se establecerá por medio de ventanillos dispuestos de modo que automáticamente queden cerrados al efectuarse las operaciones (carga y compresión), y el cierre tendrá la solidez suficiente para resistir los efectos de la explosión de los aparatos.

El aparato de carga contendrá un máximo de un kilogramo de materia detonante; los aparatos en que se colocan las cápsulas para su carga, colocación de opérculos y para someterlos á la presión no contendrán más de 50 gramos.

Las cápsulas serán sacadas del taller á medida que queden terminadas las operaciones que en él se practiquen.

Art. 116. Para cada una de las operaciones de carga y compresión de las cápsulas se empleará un solo obrero. Para las manipulaciones accesorias, como colocación de los tubos vacíos en los aparatos de carga, colocación de opérculos, inspección de las cápsulas después de la carga y compresión, habrá el número de obreros necesarios, procurando que este sea un mínimo y que se hallen colocados de modo que queden protegidos convenientemente de las pequeñas proyecciones que puedan producirse por la explosión accidental de uno de los aparatos de carga, y todas las operaciones del taller estarán dispuestas de modo que no puedan nunca encontrarse juntos dos de dichos aparatos cargados.

Art. 117. Será obligatorio que las cápsulas sean cargadas con opérculos metálicos.

Art. 118. Las cápsulas cargadas serán sometidas á una limpieza, para quitarles el polvo de fulminato que pueda tener adherido en el exterior ó interior del tubo. Esta ope-

ración se hará en un aparato aislado convenientemente de los demás que constituyen la fabricación, y separado del obrero que lo maneja en la misma forma que las prensas y cargadores.

La cantidad máxima de detonadores sometidos a esta operación será tal, que el fulminato contenido en los mismos no pase de dos kilogramos.

Art. 119. El embalaje se hará en condiciones de seguridad y en pequeños locales independientes, en cada uno de los cuales trabajará un solo obrero, y el contenido máximo de detonadores será de 2.000.

Las cajitas llenas en estos locales se llevarán a otro local distinto, donde se envasarán en las cajas de madera. Cada vez que se complete una caja con el número de cajitas correspondiente, será sacada de dicho local y llevada a otros, separado por lo menos 10 metros, donde será cerrada.

Después serán conducidas al almacén general, establecido según las prescripciones generales, y en el cual el contenido máximo no podrá pasar de 1.000 kilogramos de fulminato.

Art. 120. Cuando los talleres de carga de detonadores no cuenten con fabricación propia de fulminato y lo adquieran de otro centro de producción, se atenderá para el almacenaje del fulminato húmedo; su secado y conservación del fulminato seco, a lo prescrito en los artículos 112, 113, y 114, relativos a la fabricación de aquella materia.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.132.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE PUERTOS

Don Enrique la Cárcel, Presidente del Club Instructivo de Regatas a orillas del Mar Menor, sitio llamado Santiago de la Ribera y término municipal de San Javier, solicita autorización para legalizar un edificio que sin la concesión correspondiente existe construido en el expresado punto destinado a centro de recreo.

La referida edificación consiste en una plataforma o macizo de tierra y piedra dentro de un muro de mampostería con ángulos de sillaría que superficialmente treinta metros cuadrados. Esta plataforma está dentro del agua a 33 metros de distancia de la orilla y sobre ella se levanta el edificio compuesto de una sola cubierta de tejado. El paso desde tierra a este edificio se efectúa por medio de una pasarela de tablazón sostenida por pilares también de madera forrados de cemento. Su situación lo está frente a la calle de D. Luis Federico Guirao, coincidiendo el eje de ésta con el de la paralela dicha.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días, para que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones correspondientes, para cuyo efecto durante el expresado plazo estará de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en la Jefatura de Obras públi-

cas todos los días hábiles de nueve a doce.

Murcia 29 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Número 2.136.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación.

Don Eusebio Salas Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 14 de Octubre próximo a las diez, se llevará a cabo en la Alcaldía de Cartagena, el pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas en dicho término por la carretera de Cartagena a Mazarrón, trozo 1.º

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, al objeto de que asistan por sí o por medio de apoderado en forma a percibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 28 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Número 2.137.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación.

Don Eusebio Salas Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 9 de Octubre próximo a las once, se llevará a cabo en la Alcaldía de Alhama de Murcia, el pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas en dicho término por la carretera del Palmar a la de Ciezo a Mazarrón, 2.ª sección.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, al objeto de que asistan por sí o por medio de apoderado en forma a percibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 28 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Cuarta sección.

Número 2.012.

Requisitoria.

Antonio Aniohte Mateo, hijo de Antonio y de María, natural de San Miguel de Salinas, (Alicante), de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio marinero y cuyas señas personales son: pelo castaño, barba al pelo, ojos azules, color pigmentado, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Infantería de Marina Don Ignacio Sanguino Hernández, Juez instructor de este Arsenal, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 8 Septiembre de 1920.
—El Secretario, Domingo González.
—V.º B.º: El Juez instructor, Sanguino.

Número 2.103.

Requisitoria.

Soldado Salvador Martínez Martínez, natural de Puerto Lumbreras, de estado soltero, profesión es-

cribiendo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por estafa, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Teniente del tercer Regimiento Infantería de Marina D. Ramón Cortils Riera, para notificarle la sentencia recaída en causa que por dicho delito se le instruye, fallada en Consejo de Guerra ordinario celebrado en esta Plaza en 22 de Junio último, y de no comparecer será declarado rebelde.

Cartagena 23 Septiembre de 1920.
—El Secretario, Guillermo Cano.
—V.º B.º: El Juez instructor, Ramón Cortils.

Número 1.834.

Requisitoria.

Melero García Pedro, hijo de José y de Francisca, natural de Yecla (Murcia), de 22 años de edad, de oficio braceró, de estado se ignora, domiciliado últimamente en Orán (Africa Francesa), procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Isabel la Católica número 54, D. Siro Peñas Redín, residente en la Coruña, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

La Coruña 4 de Agosto de 1920.
—El Comandante Juez instructor, Siro Peñas.

Quinta sección.

Número 2.135.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del año económico 1920-21, los contribuyentes de la Zona 12.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Totana, Alledo, Alhama de Murcia, Librilla y Mazarrón, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín Oficial de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el reci-

bi en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 30 Septiembre 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 2.126.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Relación de los individuos que se encuentran al descubierto en el día de la fecha por las liquidaciones definitivas de 3 por 100 de explotación de mineral de varias minas de esta provincia correspondiente al primer trimestre de 1920, y que de no hacerlas efectivas en el plazo de diez días se harán efectivas por la vía de apremio.

Gregorio Conesa Vera, mina Casualidad, 400 pesetas.

El anterior, id. Duda, 18'20.

Salvador Carrión Blaya, id. Hermana, 60.

Leonardo Cabezas, id. Jacinta, 184'77.

Jerónimo Sánchez, id. Lolita, 307'15.

José Páez Cortés, id. La Ocasión, 1.548'28.

José Moreno, id. La Vista, 46'22.

Rodolfo Doggio, id. San Jerónimo, 36'58.

El anterior, id. 2.ª Esperanza, 16'24.

José Antonio Carrión, id. San Lorenzo, 1.009'27.

Juan Antonio Vera, id. San Francisco, 150'36.

Murcia 27 Septiembre de 1920.—El Administrador de Contribuciones, José de Pez.

Octava sección

Número 2.095.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

Martínez Liarte Tomás (a) Gálvez, hijo de Pedro y de Eulalia, natural de esta ciudad, de estado casado, profesión jornalero, de 27 años de edad, siendo sus señas: pelo negro, color moreno, boca grande y estatura aproximada un metro seiscientos cuarenta milímetros, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por lesiones, violación y allanamiento, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para declarar y practicar otras diligencias en el sumario que en el mismo se instruye con el número 148 del año actual; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se cree que dicho procesado marchó de esta ciudad a Barcelona en la noche del día cuatro de Julio último, parando en casa de su cuñado Juan García Liarte (a) Chirri, que debe vivir en dicha capital, Tarrasa, calle Llobregat, habitando en la misma calle Pedro Hernández, en la casa núm. 156, que conoce al repetido procesado, suponiéndose que trata de marcharse a Francia con nombre supuesto y documentación falsa.

Cartagena 13 de Septiembre de 1920.—Baltasar H. de Cisneros.—El Secretario, Pedro Álvarez-Castellanos.

MURCIA.—imp de Juan Hernández.